



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 1100140030-67-2018-01308-00

Clase de Proceso: Liquidación patrimonial.
Deudor: Ricardo Escobar Alonso.

1. Mediante solicitud elevada ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN CONSTRUCTORES DE PAZ CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN, el 04 de julio de 2018, el señor RICARDO ESCOBAR ALONSO identificado con cédula de ciudadanía No.79.231.712, presentó trámite de negociación de deudas sujeta al procedimiento de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante¹ (previsto en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

2. Conoció de la solicitud del deudor el CENTRO DE CONCILIACIÓN CONSTRUCTORES DE PAZ CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN, donde se designó como abogado conciliador a la Doctora BEATRIZ HELENA MALAVERA LOPEZ. El 06 de julio de 2018 la abogada conciliadora ADMITIÓ la solicitud de TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE y señaló fecha para la Audiencia de negociación de deudas el día 08 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m., **diligencia ésta que fue suspendida hasta el 23 de agosto del mismo año a las 9:00 A.M.², y, en esa oportunidad nuevamente, hasta el día 4 de septiembre de ese año³, oportunidad en la que se admitió la objeción presentada por el apoderado judicial de la acreedora CONFIRMEZA S.A.S., a quien se les confirió el término previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso para que presentarán el escrito correspondiente, vencido el cual, se remitió al Juzgado 67 Civil Municipal, con el objetivo de que desatara la controversia planteada por el acreedor, y una vez resueltas las objeciones por esta judicatura⁴, se dispuso fijar fecha para el día 1 de diciembre del año 2020, para continuar con la audiencia de negociación de deudas, la cual se vio suspendida nuevamente hasta el 13 de enero del año 2021, en la que se resolvió remitir al juzgado 55 civil municipal para que aclare los valores a graduar y a calificar, sin embargo el acreedor interesado no presentó escrito alguno, por lo tanto la abogada conciliadora el 26 de marzo de 2021, le imprimió firmeza a la calificación y graduación de créditos del deudor, fijando nueva fecha para continuar con la negociación para el 19 de abril del año pasado a las 11:40 A.M., la cual se suspendió para el 03 de mayo de esa anualidad a las 10:00 A.M., .**

¹ Ver archivo 05 del cuaderno principal virtual.

² Ver folio 169 del archivo 05 del cuaderno principal virtual.

³ Ver folio 215 del archivo 5 de la carpeta virtual.

⁴ Ver folios 273 al 277 del archivo 5 de la carpeta virtual.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional:

cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:

<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

3. Llegado el día señalado, luego de llevadas a cabo cada una de las etapas de la audiencia de negociación, se indicó como causa del fracaso de la negociación: *"se evidencia la falta de pago de gastos de administración, por lo tanto, se requiere al deudor y se le otorga el termino prudencial hasta la próxima diligencia para que presente ante el centro de conciliación prueba del pago de los gastos de administración so pena de declarar el fracaso de la negociación, conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 549 del CGP."*⁵

4. Con escrito aportado al asunto⁶, el CENTRO DE CONCILIACIÓN CONSTRUCTORES DE PAZ CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN remitió las diligencias de la referencia, directamente ante esta judicatura.

II.- CONSIDERACIONES.

1. De conformidad con el artículo 563 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), darán lugar a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial previsto en el Capítulo IV del Título IV de dicho Estatuto Procesal, en los eventos de (i) fracaso de la negociación del acuerdo de pago, (ii) como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación prevista en el Título IV de la Ley 1564 de 2012, y (iii) por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 ejúsdem.

Corolario de lo anterior, y revisadas las actuaciones remitidas a esta Sede Judicial, se advierte que efectivamente el deudor RICARDO ESCOBAR ALONSO identificado con cédula de ciudadanía No.79.231.712, presentó solicitud del trámite de negociación de deudas sujeta al procedimiento de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, previsto en los artículos 531 a 576 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). De igual forma, se advierte que el término para el procedimiento de negociación de deudas previsto en el artículo 544 de la Ley 1564 de 2012, venció, sin que se hubiera logrado la negociación.

Así las cosas, encuentra el Despacho que efectivamente se configuró el fracaso de la negociación de deudas, como lo prescribe el artículo 559 ibídem.

2. Ahora bien, el artículo 534 del Estatuto Procesal General, preceptúa:

"De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio de la deudora o del domicilio en donde se

⁵ Ver folio 347 del archivo 5 de la carpeta virtual.

⁶ Ver folio 349 del archivo 5 de la carpeta virtual.

adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez municipal será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

Parágrafo.- El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta Ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite de ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto". (Subraya el Juzgado).

De conformidad con lo preceptuado por la anterior norma, este Juzgado es el competente para tramitar el proceso de liquidación patrimonial del deudor RICARDO ESCOBR ALONSO identificado con cédula de ciudadanía No.79.231.712, como quiera que aquel tiene su domicilio en esta ciudad, y el trámite de negociación de deudas fue adelantado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN CONSTRUCTORES DE PAZ CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN, esto es, con domicilio también en esta ciudad.

3. El supuesto de insolvencia previsto en el artículo 538 de la Ley 1564 de 2012 (C.G. del P.), señala que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos. Pues bien, aquella cesación de pagos de acuerdo con el inciso segundo de la norma antes citada se configura cuando: "**(...) la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva**". De acuerdo con el haz probatorio obrante en el expediente, y de la manifestación realizada por el deudor en el trámite de la negociación de deudas, se advierte que efectivamente se encuentra configurada la cesación de pagos prevista en la norma antes aludida.

4. De tal manera y atendiendo a los argumentos señalados se tiene que el señor RICARDO ESCOBR ALONSO identificado con cédula de ciudadanía No.79.231.712, funge como persona natural no comerciante, de acuerdo con los presupuestos del artículo 532 de la Ley 1564 de 2012, en consecuencia la insolvencia se sujeta al régimen de aquella Ley de conformidad con el Título IV del Código General del Proceso, artículos 531 a 576 vigentes desde el 1 de octubre de 2012 conforme lo prevé el artículo 627 de la misma codificación. Por lo tanto, se decretará la apertura del proceso de liquidación patrimonial que preceptúan los artículos 563 a 576 de la Ley 1564 de 2012, en los términos del artículo 564 ibídem.

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el **JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVA:

PRIMERO: DECRETAR con base en el artículo 563 de la Ley 1564 de 2012, la apertura del trámite de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante RICARDO ESCOBAR ALONSO identificado con cédula de ciudadanía No.79.231.712 y con domicilio principal en esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador para el presente asunto a GABRIEL EDUARDO AYALA RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.1.019'021.620, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades de la clase C, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 y puede ser ubicado en la AV CALLE 24 # 51 - 40 OFICINA 907 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico gabrielayalarodriguez@gmail.com. ADVERTIR al liquidador, que será el representante legal del deudor, y su gestión deberá ser austera y eficaz. **(Numeral 1º del artículo 564 del C. G. del P.)**. Para el efecto, por secretaría comuníquesele su designación. LÍBRESE CORREO ELECTRONICO.

TERCERO: Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos señalados en el numeral 1º del artículo 564 del Código General del Proceso y con ajuste a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, entere por aviso a los acreedores de los deudores incluidos en la relación definitiva de acreencias. De igual forma deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor RICARDO ESCOBAR ALONSO, a fin de que se hagan parte de este proceso. **(Numeral 2º del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012)**.

QUINTO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. **ADVERTIR** igualmente que deberá tomar como base de la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 de la Ley 1564 de 2012. **(Numeral 3º del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012)**.

SEXTO: Por Secretaría OFÍCIESE mediante **oficio circular** a todos los jueces civiles municipales, y del circuito de Bogotá, jueces laborales municipales, y del

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional:

cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:

<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

circuito de Bogotá, y juzgados de familia de esta ciudad, que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación patrimonial de la referencia, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. **ADVERTIR** en el mismo oficio que la incorporación deberá efectuarse antes del traslado de objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. **(Numeral 4° del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).**

De igual forma, se debe **ADVERTIR** a todos los Despachos Judiciales en el anterior oficio, que de conformidad con el numeral 7° del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, que se deben remitir todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial. Los procesos ejecutivos que se incorporen a este proceso, estarán sujetos a la suerte del mismo, y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

SÉPTIMO: PREVENIR al deudor de la persona natural no comerciante RICARDO ESCOBAR ALONSO, que a partir de la fecha, sólo puede pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz. **(Numeral 5° del artículo 564 de la Ley 1564 de 2012).**

OCTAVO: PREVENIR al deudor RICARDO ESCOBAR ALONSO, sobre los efectos de esta providencia, conforme lo prevé el artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, según el cual la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos la prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

De igual forma, **PREVÉNGASELE**, que los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

NOVENO: ADVERTIR, que de conformidad con los numerales 2º, 3º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce (i) la destinación exclusiva de los bienes de los deudores a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que los deudores adquieran con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha; y (ii) la incorporación de todas las obligaciones a cargo de los deudores que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.

DÉCIMO: ADVERTIR, que de conformidad con los numerales 4º, 5º y 6º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce (i) la integración de la masa de los activos de los deudores, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales los deudores sean titulares al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de cada cónyuge, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.

De igual forma, produce (ii) la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de los deudores que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación, y, (iii) la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de los deudores. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR, que de conformidad con los numerales 8º y 9º del artículo 565 de la Ley 1564 de 2012, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan. Además, produce la preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

DÉCIMO SEGUNDO: En virtud del efecto mencionado en el numeral anterior, se dispone **ORDENAR** al liquidador, dentro del término de diez (10) días siguientes a su posesión, que deberá reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión a iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades, la cual deberá acreditarse al Despacho.

DÉCIMO TERCERO: De conformidad con el artículo 573 de la Ley 1564 de 2012 por **Secretaría líbrese oficio** dirigido a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, **reportando en forma inmediata la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del concursado RICARDO ESCOBAR ALONSO** identificado con cédula de ciudadanía No.79.231.712.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al liquidador, para que al momento de realizar la publicación de la providencia de apertura, lo haga mediante inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 de la Ley 1654 de 2012, creado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

DÉCIMO CUARTO: Dado que las presente diligencias no fueron sometidas a reparto de manera previa, por secretaria ofíciase a la oficina judicial de reparto, a fin a que el presente asunto sea asignado a estas dependencias.

NOTIFÍQUESE,


MARGARETH ROSALÍN MURCIA RAMOS
Juef

(1 de 1)

OABA.